

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0026

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 12 de FEBRERO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de FEBRERO de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	121-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 136	16/01/26	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 136 DE 16 ENE 2026**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M"***

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Escritura Pública N° 3317 del 14 de diciembre de 1981, se protocolizó contrato de operación N° 121-95, suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" y la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA., para la exploración y explotación de esmeraldas sobre un área con extensión de 120 hectáreas y 1677,24 metros cuadrados, ubicada en la ZONA DE RESERVA ESPECIAL DE MUZO, y una duración por el término de SEIS (6) AÑOS, contados a partir del 1º de julio de 1961, prorrogables año a año hasta cumplir el periodo inicialmente otorgado.

Por medio de la Escritura Pública N° 1749 del 2 de agosto de 1984, se protocolizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 1991

A través de la Escritura Pública N° 2925 del 20 de diciembre de 1984, la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS", autorizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 1991

Con Escritura Pública N° 3083 del 12 de agosto de 1991, se modificó el contrato contenido en la Escritura Pública N° 2995 del 20 de diciembre de 1984, en lo referente a la alinderación del título minero, contenida en la cláusula primera del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 1991

El 30 de junio de 1995, MINERALES DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", suscribieron la renovación del contrato de operación contenido en las Escrituras Públicas N° 3317 del 14 de diciembre de 1981 y 2925 del 20 de diciembre de 1984, para la exploración y explotación del subsuelo potencialmente esmeraldífero, en un área de 120 HECTÁREAS Y 1712 METROS CUADRADADOS, en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

con un duración de VEINTICINCO (25) AÑOS, contados a partir del 08 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue inscrita la renovación del contrato en el Registro Minero Nacional.

El 31 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA "MINERCOL LTDA", Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, constituida por Escritura Pública N° 4005 del 23 de diciembre de 1998 y otorgada en la Notaría 9ª de Santa fe de Bogotá y la EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", suscribieron el Otrosí N° 1 al contrato de operación contenido en la Escritura Pública N° 3317 del 14 de diciembre de 1981 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá y 2995 del 20 de diciembre de 1984, de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, en el cual se modificó la cláusula primera del contrato suscrito el 30 de junio de 1995, efectuando reducción del área inicialmente contratada de 120 HECTÁREAS Y 1712 METROS CUADRADOS A 55 HECTÁREAS Y 6701,5 METROS CUADRADOS, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2003.

Mediante Otrosí N° 2 del 08 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y la sociedad COEXMINAS LTDA, acordaron lo siguiente; *"Adicionar al contrato N° 121- 95M, en el sentido de incluir la cláusula de PRÓRROGA DEL CONTRATO, el cual expresa que como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato hasta VEINTE (20) AÑOS, la cual no será automática y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos"*. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2011.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Resolución N° 003359 del 09 de julio de 2013, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2013, corregida por la Resolución No. 0003705 del 06 de septiembre de 2013, perfeccionó la cesión del 100% de los derechos de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", en el contrato en virtud de aporte N° 121-92M, a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.; cesión inscrita en el Registro Minero Nacional, el 09 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución No. 000518 de fecha 29 de enero de 2016, se corrigió en el Registro Minero Nacional el Contrato en virtud de Aporte No. 121-95M, en el sentido de establecer la vigencia del título minero desde el 10 de diciembre de 1991 hasta el 07 de noviembre de 2020. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2016

Mediante OTROSI N° 3 al contrato en virtud de aporte N° 121-95M, inscrito en el Registro Minero Nacional de fecha 01 de Marzo de 2016, se otorga a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., el derecho temporal y exclusivo a explorar y explotar el subsuelo potencialmente esmeraldífero, en un área DE 55 HECTÁREAS Y 6701,5 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de MUZO Y QUIPAMA Departamento de BOYACÁ y que de acuerdo a sus características, se clasifica dentro de la categoría "A" por una duración hasta el 07 de Noviembre de 2040.

Con radicado ANM No. 20255501137232 del 15 de julio de 2025, la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del Contrato en virtud de aporte No. 121-95M, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitud de amparo administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

En el capítulo de HECHOS, el titular minero relata las siguientes circunstancias:

“(…)

*PRIMERO: Mediante el Orosí No. 3 al Contrato en Virtud de Aporte 121-95M, suscrito el 29 de febrero de 2016 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo de 2016, se otorgó a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, el derecho temporal y exclusivo a explorar y explotar el subsuelo potencialmente esmeraldífero hasta el 07 de noviembre de 2040, en un área de 55 hectáreas y 6701,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Muzo y Quipama, departamento de Boyacá*

*SEGUNDO: La Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera por medio de la Resolución No. VSC 1407 del 27 de mayo de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. Dlk-113, decidió, entre otros, no conceder el amparo administrativo respecto al Punto No. 1, por cuanto se verificó que se encuentra por fuera del polígono del título minero.DLK-113, específicamente dentro del área del contrato de concesión No. 121-95M, cuyo titular es la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. Al constatar el riesgo de inestabilidad geotécnica, decidió remitir el informe PARN No. 072 del 11 de abril de 2025, a la sociedad titular del contrato 121-95M, y al Grupo PIN de la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, y al encontrarse labores mineras no autorizadas por parte de terceros dentro del área objeto del Contrato de Concesión que nos ocupa, las cuales constituyen una perturbación a la luz del artículo 306 del Código de Minas, procedemos con la presentación del presente amparo administrativo.*

*TERCERO: Se identifican trabajos de minería ilegal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula CUARTA; puntos ubicados dentro de la concesión minera 121-95M, por parte de un grupo de aproximadamente de cuarenta (40) mineros ilegales, realizando actividades de minería ilegal dentro del cuerpo de agua “Itoco”, trayendo como consecuencia, la apertura de socavones no autorizados y el lavado de tierra al interior del cuerpo de agua.*

*CUARTA: La problemática se presenta sobre el cuerpo de agua “Itoco”, ubicado en las inmediaciones de los municipios Muzo y Quípama, en donde se ha evidenciado un aumento en las actividades de minería ilegal, así como también afectaciones y daños a la infraestructura minera.*

*La explotación ilegal se ubica en área del municipio de Quípama, en las siguientes coordenadas:*

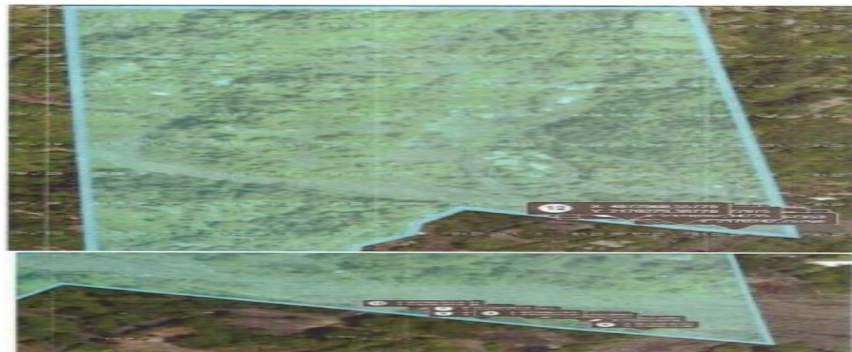
NÚMERO	COORDENADAS		TÍTULO MINERO
	X	Y	
1	4872999,4795	2170268,6904	121-95M
2	4872996,3999	2170266,8544	121-95M

3	4873053,3100	2170252,8375	121-95M
4	4873032,8654	2170258,5257	121-95M
5	4873030,4693	2170260,1574	121-95M
6	4872988,9769	2170261,7726	121-95M
7	4872988,9933	2170270,2457	121-95M
8	4873009,2798	2170262,3474	121-95M
9	4873058,6735	2170242,7577	121-95M
10	4872979,8625	2170272,8421	121-95M
11	4872966,8643	2170279,7490	121-95M
12	4872960,5578	2170279,3877	121-95M

*Fuente. Puerto Arturo SAS, 2025*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
121-95M**

**Imagen 1. Ubicación geográfica área perturbación**

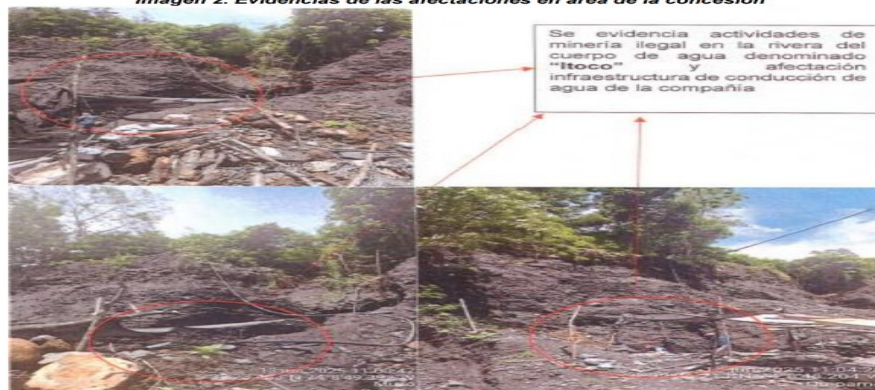


*Fuente. AnnA Minería, 2025*

*QUINTO: Nuestro Departamento de Seguridad Física en compañía de nuestro contratista de Seguridad Privada; intentaron evitar que se realizaran las afectaciones no autorizadas a las instalaciones mineras de los sitios referidos, sin embargo, fue imposible persuadirlos de desistir, a pesar de, informarles que se encontraban en una propiedad privada con un propósito netamente minero y al servicio de la compañía.*

*SEXTO: En pro de determinar la consecuencia de la afectación, se hizo el acompañamiento en las áreas afectadas, con el fin de establecer identificar la intervención que los mineros ilegales hicieron en el área. Se realizó un recorrido con trabajadores de la compañía generando los siguientes registros:*

**Imagen 2. Evidencias de las afectaciones en área de la concesión**



*Fuente. Departamento de Seguridad Física, Unidad Minera Muzo*

**Imagen 3. Evidencia de la infraestructura instalada**



*Fuente. Departamento de Seguridad Física, Unidad Minera Muzo*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
121-95M**

*SÉPTIMO: Es importante recordar que el área del título minero 121-95M, es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la misma.*

*OCTAVO: Igualmente, es importante recordar que sobre el área de la concesión minera 121-95M, no se encuentra en trámite ninguna Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por lo tanto, no habría presunción de legalidad sobre ninguna labor minera en dicha área por personas diferente a las de la compañía beneficiaria.*

*NOVENO: Es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización del titular minero, lo cual constituye una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del Estado en el título minero 121-95M, por ello, es procedente bajo las circunstancias actuales, proceder con el Amparo Administrativo por explotación no autorizada, de acuerdo con el Artículo 306 y subsiguientes del Código de Minas.*

*DÉCIMO: Esta perturbación no solo está causando perjuicios a PUERTO ARTURO S.A.S., sino que podría estar causando riesgos para el personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan estas actividades de manera ilegal. Es de advertir que la actividad que se viene adelantando no está cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015 y Decreto 944 de 2022.*

*En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales y amparadas en la Ley, la presentación de este Amparo Administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que se está empleando para una posible extracción del mineral de manera ilícita”*

En el escrito de amparo citado en precedencia, el titular solicita en ejercicio de la garantía de amparo invocado:

“(…)

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con fundamento a los hechos anteriormente expuestos, se solicita que se apruebe la solicitud de Amparo Administrativo y se proceda a fijar fecha y hora para verificar los hechos expuestos dentro del área del Contrato de Concesión No. **EEN-121**, así como la revisión integral de la zona para determinar la existencia o no, de cualquier otra labor minera por parte de un tercero diferente a la compañía.

**SEGUNDA:** En caso que se compruebe la perturbación, les solicitamos respetuosamente que se dé aplicación al Capítulo XXVII en los artículos 306 y subsiguientes del Código de Minas.

**TERCERA:** Las demás acciones procedentes, de competencia de su despacho y en pro de amparar el título minero de mi poderdante.

**CUARTA:** Compulsar copias de la fecha y hora de la realización de la diligencia de verificación a los entes de control gubernamental: Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo; así como a la Alcaldía y Personería Municipal de Quípama, Dependencia de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y cualquier autoridad competente, con el objeto de que cada una de las autoridades mencionados verifiquen las situaciones que les corresponda según su competencia, con el objeto de controlar perturbaciones que están presentando o se puedan presentar.

**QUINTA:** Se declare la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal, el decomiso y retiro del material minero extraído que se encontrase y de la maquinaria o elementos que se está empleando para la obtención de este, con el fin de que a futuro no se extraiga más mineral de esta zona y por estas personas sin el lleno de los requisitos de ley.

(…)”

Por medio de Auto No. VSC 169 de 05 de agosto de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte quere-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

llante (Titular) y querellado (Indeterminados), para los días 27 y 28 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de QUI-PAMA, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Quipama, que se fijó AVISO No. 11 del 06 de agosto de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 11-08-2025 a las 7: 30 am. DESFIJACIÓN: 15-08-2025.

**NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante Resolución No. 182 del 11 agosto de 2025, la Alcaldía Municipal de QUIPAMA subcomisionó al Inspector de Policía del municipio de Quipama, para dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el Auto VSC No. 169 del 05 de agosto de 2025 dentro del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería.

En informe suscrito por la Inspectora de Policía comisionada (acta de diligencia), se señalan los puntos materia de amparo administrativo. Se informa de la expedición del Auto No. 045-2025 por el cual "se fija fecha y hora para notificación por aviso", en acompañamiento de la Subteniente Lady Vanessa Gómez, comandante de la estación de policía de Quipama, Subintendente Didier Antonio Nuvan, Patrullero Juan Carlos Mosquera. Además, en el cual consta:

"(...)

1. *Encontrándonos en lugar de los hechos nos recibe el señor Manuel Carranza, Coordinador de seguridad de la Empresa Puerto Arturo S.A.S quien envía al señor José Núñez Marcelo a realizar el acompañamiento pertinente he indicar las coordenadas mencionadas anteriormente para fijación de la debida Notificación.*
2. *Llegando al sitio indicado se procede a fijar la Notificación correspondiente al Amparo Administrativo, Título Minero 121-95M, querellante Puerto Arturo S.A.S y su apoderada CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ, querellado PERSONAS INDETERMINADAS, sucesores o cualquier persona que al momento de practicas la diligencia se encuentre realizando actividades mineras.*  
(...)"

**NOTIFICACION TITULAR MINERO**

Al titular minero, se le surtió notificación por medio del oficio No. Radicado: 20255700050661 de agosto 06 de 2025 vía electrónica al correo: los correos: [csslegalrep@colombiasharedservices.com](mailto:csslegalrep@colombiasharedservices.com) ; [gestionminera@muzocolombia.co](mailto:gestionminera@muzocolombia.co) ; [cberdugo@muzocolombia.co](mailto:cberdugo@muzocolombia.co)

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó ACTA correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"(...) Acto seguido, se verifica la ASISTENCIA de las partes, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

**QUERELLANTE:**

NO COMPARECE

**QUERELLADO:**

- PERSONAS INDETERMINADAS: No concurren a la diligencia.

**INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE QUIPAMA**

Manifiesta que se hace entrega de los documentos que acreditan la realización de la comisión solicitada para la notificación del acto administrativo que da apertura al amparo administrativo invocado por PUERTO ARTURO S.A.S.

(...)"

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 063 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 27 y 28 de agosto de 2025, en el municipio de Quípama - Boyacá.

b. En la diligencia realizada el día 27 de agosto de 2025 no se presentó la parte querellante ni los querellados, como consta en el acta respectiva.

c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de los frentes de trabajo:

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
1	5,53985	74,14700
2	5,53985	74,14704
3	5,53969	74,14656
4	5,53970	74,14661
5	5,53975	74,14679
6	5,53988	74,14708
7	5,53988	74,14708
8	5,53980	74,14691

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
9	5,53962	74,14650
10	5,53994	74,14716
11	5,53996	74,14730
12	5,53995	74,14736

d. Se observó actividad minera en la mayoría de estos frentes al momento de la inspección.

e. Se advierte alto riesgo de inestabilidad en el talud de la margen derecha de la quebrada Itoco, ya que a raíz de las labores mineras no autorizadas por el titular minero del contrato 121-95M, se ha venido socavando la pata

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

*del talud, creando pendientes elevadas, lo cual representa alto riesgo de accidente para las personas que allí laboran.*

*f. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera*

*(...)”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20255501137232 del 15 de julio de 2025, la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **121-95M**, ubicada en jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y MUZO, en el departamento de BOYACA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 306. Minería sin título.** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 308. La solicitud.** *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M**

*medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.*

*[Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M**

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 063 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos: *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VCS 063 citado, *"d. Se observó actividad minera en la mayoría de estos frentes al momento de la inspección."*

Expresamente, se señala sobre el área denunciada por el concesionario, en el pronunciamiento citado en precedencia, lo siguiente; *"Las labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M"*

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad PUERTO ARTURO SAS., como titular del contrato minero No.121-95M, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes indicados en el informe VSC No. 063 del 04 de septiembre de 2025, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de QUIPAMA, del departamento de BOYACA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO SAS, titular del Contrato de Concesión No. **121-95M**, parte querellante, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de QUIPAMA, departamento de BOYACA, en las siguientes coordenadas:

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
1	5,53985	74,14700
2	5,53985	74,14704
3	5,53969	74,14656
4	5,53970	74,14661
5	5,53975	74,14679
6	5,53988	74,14708
7	5,53988	74,14708
8	5,53980	74,14691

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
9	5,53962	74,14650
10	5,53994	74,14716
11	5,53996	74,14730
12	5,53995	74,14736

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR** al señor Alcalde del municipio de QUIPAMA (BOYACA), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 063 de septiembre 25 de 2025 y las coordenadas establecidas para la excavación determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Poner** en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 063 de septiembre 25 de 2025, a la SOCIEDAD PUERTO ARTURO SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 121-95M y al señor Alcalde Municipal de QUIPAMA (BOYACA)

**ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR** al alcalde del municipio de QUIPAMA, departamento de BOYACA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
121-95M**

Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero. Así mismo, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **PUERTO ARTURO SAS**, titular del contrato de concesión No. 121-95M, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Margarita Rosa Cordoba*

*Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*